Rawson, 25 junio de 2020.-

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "A., I. c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. N° 156/2016)»** (Expte. N° 25229-2020). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Consta en las hojas 67/71 que la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 3/2020 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 64/65), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 74/2019 (hojas 41/43). ----------

------ En el primer apartado, individualizó el objeto de su presentación, constituyó domicilio y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales. En los dos siguientes, argumentó sobre la procedencia del recurso e introdujo un breve relato de los antecedentes del caso (aps. II y III). A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. IV). ----------

------ Luego de individualizar las razones que fundaron la inadmisibilidad resuelta, esto es, déficits en la crítica y en el relato de los antecedentes de la causa, calificó a la decisión impugnada de dogmática y arbitraria e invocó que tales requisitos fueron cumplidos y se detalló la existencia de cuestión federal. ----------

------ Sostuvo que la Sala A se apartó por completo del derecho aplicable al establecer la condena, dando acogida a una interpretación arbitraria de la ley 27348, no vigente al momento del evento denunciado en autos, y declarando la inconstitucionalidad del art. 12, LRT, lo que viola el principio de legalidad garantizado por el art. 19 de la CN, el derecho de defensa en juicio y el derecho de propiedad. ----------

----- Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad y rigor jurídico y dijo que puntualizó todos y cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron base de la condena impuesta. En ese marco, sostuvo que la decisión recurrida viola el principio de legalidad y el derecho de propiedad. Insistió en que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales planteadas por su parte que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso. ----------

------ A su vez, resaltó que la decisión de la Sala A de la Cámara de Apelaciones resulta contraria a lo decidido en la causa "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial", *donde la CSJN entendió que la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1, 3 y 4 del decreto 1694/09*. ----------

------ Apuntó que los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto, además de vagos son inexistentes. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad y su carácter excepcional, invocó que plasmó puntualmente que la sentencia cuya revocación se pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios que la sustenten, incurre en contradicciones y se basa en una apreciación subjetiva de las constancias de la causa, prescindiendo de toda disposición legal y omitiendo tratar cuestiones esenciales, lo que habilita la vía recursiva articulada. ----------

------ Para cerrar, en el ap. V, formuló petitorio. Pidió que se revoque la decisión impugnada y se conceda el recurso de casación interpuesto a fin de que se revierta la condena impuesta por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia dictada por la CSJN, convalidando la aplicación analógica de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que

efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla N° 4, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh). ---

------ **III.-** Sin embargo, en lo que respecta a la regla N° 5 del citado acuerdo, la carátula que adjunta adolece de varios déficits –v.gr. erróneo nro. de causa, ausencia o equivocada identificación de datos correspondientes a la decisión recurrida e inconsistente formulación de la decisión que pretende de este Superior Tribunal- y no satisface la carga principal de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla N° 6, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111,

p. 209), lo que aquí no hace, explicaremos por qué. ----------
-- La decisión recurrida, SIL N° 3/20 (hojas 64/65), declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que la demandada interpuso contra la sentencia definitiva N° 74/19 (hojas 41/43), con fundamento en dos razones centrales: 1) el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y 2) "…el pronunciamiento de este Cuerpo declaró desierto el recurso de apelación por insuficiencia técnica de la expresión de agravios y en ningún punto de su recurso casatorio la apelante cuestionó dicha declaración de deserción" (ver hoja 65, 5to. párr.). ----------

------ Tales argumentos no han sido criticados concreta y eficazmente. Respecto del primero de ellos, la recurrente se limita a afirmar de manera dogmática que el recaudo se encontraba cumplido (ver reverso hoja 69, anteúltimo párrafo). ----------

------ No se hace cargo de ninguna de las falencias puntuales que individualizó la cámara, v.gr. en los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia desarrolló al apelar, la contestación de la expresión de agravios o el razonamiento desarrollado por el juez de primera instancia (ver reverso hoja 64, último párrafo/65, 1er. párrafo). Esto es, no cuestiona la ausencia de tales datos ni argumenta que fuera innecesaria su reseña. ----------

------ Por otra parte, en lo que refiere al segundo de ellos, la queja en examen no se ocupa de argumentar que el recurso de casación rechazado hubiera criticado la deserción decidida. Esto es, la recurrente no argumenta cómo al recurrir en casación (hojas 45/63) impugnó la declaración de deserción de la apelación ordinaria decidida por la SDL N° 74/19 (hojas 41/43). Es que, no explica de qué modo acreditó allí que la crítica que introdujo al apelar (hojas 34/40) era concreta, razonada y suficiente para rebatir las razones desarrolladas en la SDL N° 12/19 (hojas 29/32). ----------

------ Por el contrario, sus agravios hacen foco en objeciones vinculadas con la cuestión de fondo resuelta en primera instancia -supuesta interpretación arbitraria de la ley 27348 y errónea declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, decisión contraria al criterio fijado por la CSJN en "Espósito"- y no, como debía

serlo, en la insuficiencia técnica atribuida primero a su apelación y luego a su casación, eje éste dirimente de las dos sentencias de cámara que pretende revertir y que necesariamente debía destruir para poder ingresar en el análisis de las objeciones propuestas (ver hoja 70). ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 3/20), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ---------

------ **IV.-** Sin perjuicio de ello, hemos de añadir que la insistente denuncia de aplicación arbitraria de la ley 27348, incorrecta declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y decisión contraria al criterio sentado por la CSJN en la causa "Espósito", resulta insuficiente para acreditar la arbitrariedad del fallo de la alzada y no se ajusta a lo resuelto en el presente trámite. ----------

------ Nótese que, tal como lo señaló la cámara, la sentencia definitiva de primera instancia, SDL N° 12/19 (hojas 29/32), luego de comparar el resultado de la indemnización que resulta si se toma el IBM de acuerdo a lo establecido en el art. 12 redacción conforme a la ley 27348 con el que se arriba si se aplica el texto original, concluyó que "siendo la diferencia 13,16 % entre los IBM calculados, es decir un porcentual inferior a la pauta del 33 % antedicha**, no corresponde, en este caso concreto, declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT en su antigua redacción**" (ver reverso hoja 31/32). Ello así determinó la prestación dineraria debida utilizando el IBM al que arribó sobre la base del texto original del art. 12 sin hacer aplicación de índice de actualización alguno (ver ap. c.2), hoja 32). ----------

------ Por otra parte, solo a mayor abundamiento, pues la queja no refiere a este punto, creemos oportuno precisar que el juez de primera instancia no fundó la decisión respecto del "tope" en la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, sino en su interpretación a la luz de las normas vigentes. Razonó: "Afirman las aseguradoras de riesgos del trabajo que la Res. Gral de la AFIP 1750/2004 establece bases imponibles máximas sobre la cual los empleadores deben abonar alícuotas, pero **se olvidan de señalar que dicha resolución no se encuentra vigente, no existiendo**

más topes para los riesgos del trabajo desde la Resolución ANSES 369/2015, lo que resulta por otra parte coherente con la disposición del art. 10 de la Ley 26.773 que data del año 2012, pues cualquier tope en tal sentido vulneraría el espíritu de la ley, la que no puede válidamente ser conculcada por una disposición de menor jerarquía" (hoja 31). ----------

------ Insistimos, no basó su postura en considerar inconstitucional el tope fijado por el texto original del art. 12 sino en interpretar su alcance a la luz de la reglamentación vigente al tiempo del dictado de la sentencia, punto sobre el cual no se pronunció la CSJN en la causa "Espósito". ----------

------ Finalmente, si le sumamos a ello el erróneo posicionamiento de la recurrente sobre el alcance, sentido y contenido de lo decidido por la cámara respecto de su apelación ordinaria, no podemos más que concluir que no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local, al no patentizar cómo su casación puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que «es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (Midón, Gladis E., *La Casación*, pág. 60, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89;

58; 96; 176; 223/92; 45/SRE/06; 80/SRE/08; 82/SRE/08; 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **V.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII N° 4 y la regla N° 11, Acuerdo STJCh. 3821/09.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 67/71, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet.- Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas

Registrada el 26/06/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.